

**San José, 04 de junio del 2021
Oficio N° DJ-C-303-2021**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

Me refiero al oficio **9384-2020** de 8 de octubre de 2020 emitido por esa Secretaría, mediante el cual se nos comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 91-2021 celebrada el 17 de setiembre de 2020, en el que se dispuso que esta unidad asesora realizara una revisión del criterio N° DJ-C-510-2019 del 4 de noviembre de 2019, a fin de que ese Consejo pueda tener claridad si el Organismo de Investigación Judicial, debe como órgano auxiliar de justicia salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad.

Al respecto, nos permitimos expresar lo siguiente:

A). - Antecedentes:

Con el fin de dar debida respuesta a su solicitud de criterio, se procede a hacer referencia a los antecedentes del mismo y lo indicado por esta unidad asesora al respecto:

I.- Acuerdo del Consejo Superior en la sesión N° 95-16 celebrada el 13 de octubre del 2016, artículo LXXVIII, al conocer la gestión presentada por el máster Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial, mediante oficio N° 1035-DG-2016 del 3 de octubre de 2016.

En este acuerdo se dispuso lo siguiente:

“Trasladar la gestión anterior a la Dirección Jurídica y a la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia para estudio e informe, tomando en consideración los antecedentes en esta materia y analizando la función que tiene la Fuerza Pública de ejecutar lo dispuesto por el Poder Judicial y por tanto lo que corresponde a la Jurisdicción de Familia.” Razón por la cual se ordena enviar el siguiente informe para que la Comisión de Familia, emita su criterio respecto del mismo.” (resaltado no corresponde al original”

En atención a lo anterior, la Dirección Jurídica, mediante Criterio N° DJ-C-510-2019 de 4° de noviembre de 2019, estimó lo siguiente: *“Esta Dirección Jurídica considera que, tanto en materia de Violencia Doméstica, como en materia de Pensiones Alimentarias, **la autoridad competente** y a la que se le debe de ordenar realizar las órdenes de allanamientos que se requieran es **a la Autoridad de Policía**, no así, por las razones esbozadas al Organismo de Investigación Judicial”*.

II.- Mediante oficio N° 7110-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 70-2020 celebrada el 09 de julio del 2020, artículo L, que dispuso: *“(2.) A fin de contar con un criterio general para futuros casos sobre este mismo tema, solicitar informe a la Dirección Jurídica”*

Lo anterior en atención a la solicitud planteada por personas juzgadas de familia, que consultan en cuanto a que el Organismo de Investigación Judicial pueda realizar, en esa materia, el secuestro de documentos y aplicar prueba grafoscópica.

Al respecto mediante criterio DJ-C-603-2020 de 11 de setiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

*“Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:
1. La independencia judicial en un estado democrático de derecho es principio constitucional a favor de las personas justiciables, por el que la persona juzgada es la única que debe interpretar los alcances de las reglas jurídicas con su conocimiento de la ciencia del Derecho dentro de un proceso judicial, sin que sea admisible que un órgano administrativo interno del Poder Judicial le diga a un órgano jurisdiccional -Juez o Jueza de la*

República de cualquier materia- qué hacer, cómo debe resolverse un asunto, cómo debe interpretarse una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, ello es un asunto exclusivamente jurisdiccional que escapa, por mucho, a las facultades de cualquier órgano administrativo judicial.

2. La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, posibilita la realización de diligencias investigativas y pruebas científico-periciales, únicamente, en el ámbito penal, con exclusión de otras materias (artículos 1, 2, 4 y 8); siendo que el legislador al momento de su creación y establecer sus funciones, no tuvo en mente que este pudiese estar a disposición de los y las jueces y juezas de Familia; limitando su competencia a los requerimientos de los Jueces Penales y el Ministerio Público.

3. El otro supuesto normativo que otorga competencias que implican potestades de imperio a la policía judicial es la Ley de Violencia Doméstica, mas para efecto de la ejecución de medidas cautelares.

4. Si en determinado momento las personas juzgadas, en el ejercicio de sus funciones, comprobaran la existencia de la eventual comisión de algún delito, está en el deber de denunciar conforme lo establece el artículo 281 del Código Procesal Penal vigente.

5. Corresponde al órgano jurisdiccional de familia integrada por las personas consultantes, la competencia exclusiva y excluyente en el proceso judicial concreto para decidir cómo se ejecutará materialmente la prueba para mejor resolver que ha ordenado.

6. El Consejo Superior del Poder Judicial -al igual que cualquier otro órgano administrativo no jurisdiccional del Poder Judicial- se encuentra impedido para decirle a un Tribunal Judicial qué debe hacer dentro de un proceso judicial o cómo hacerlo, ello en respeto de la garantía de independencia judicial”.

B). - Consulta planteada:

En el caso objeto de la presente solicitud de criterio, se advierte que mediante acuerdo de la sesión N° 91-2021 celebrada el 17 de setiembre de 2020, el Consejo Superior dispuso:

“Acoger lo expuesto por la Integrante Castillo, en consecuencia, solicitar a la Dirección Jurídica una revisión del criterio N° DJ-C-510-2019 del 4 de noviembre de 2019, en la que contemple la normativa de Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que este Consejo pueda tener claridad si el Organismo de Investigación Judicial, debe como órgano auxiliar de justicia salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, en los casos en los que la jurisdicción así lo solicite.”

C). - Sobre el fondo de lo consultado:

Sobre el tema se tiene que, mediante correo electrónico del 8 de setiembre de 2020, la máster Milagro Rojas Espinoza, Jueza Coordinadora del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, realizó ante el Consejo Superior la siguiente gestión:

“El pasado miércoles 2 de septiembre, se presentó una solicitud del Patronato Nacional de la Infancia, para realizar un allanamiento en la comunidad de Puriscal, para trasladar a una persona menor de edad, que se encontraba en alto riesgo social, dentro de su domicilio con la finalidad de ponerlo bajo la tutela y protección del PANI. Tal y como ha sucedido durante los aproximadamente veinte años que tiene este Despacho de funcionar, se solicitó la colaboración del Organismo de Investigación Judicial, sin embargo, con gran sorpresa recibimos como respuesta un no rotundo. Indagando las razones por las cuales se dio este cambio, se me suministró copia del comunicado 79-DG-2019 firmado por el licenciado Walter Espinoza Espinoza, de fecha 19 de noviembre del 2019, en el cual hace ver a todo el personal del Organismo de Investigación Judicial, que cualquier intervención que soliciten los Juzgados de Familia, Violencia Doméstica y Pensiones Alimentarias, deben ser rechazados, para lo cual se apoya en un acuerdo del Consejo Superior de la Sesión N°100 del 14 de noviembre del 2019. De la lectura de dicho acuerdo, se aprecia que lo que se hizo fue estudiar un informe de la Dirección jurídica, más no un acuerdo tajante en donde se ordenara lo indicado en dicho memorando.

Ahora bien, considero de suma importancia, que el Consejo Superior como máximo órgano administrativo del Poder Judicial, tome en consideración, que en lo que respecta al Juzgado de Niñez y Adolescencia, la mayoría de los allanamientos que se practican son en zonas de alto riesgo y gran conflictiva social y en no pocos casos, incluso los moradores de donde debe extraerse a la persona menor de edad, son personas con antecedentes penales o con causas pendientes, por lo que la seguridad de los/as funcionarios/as judiciales que debemos practicar estas diligencias, debe estar garantizada por una policía que esté capacitada y entrenada para cualquier contingencia.

Es importante indicar que la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, en su artículo 36 en lo que interesa dice: "el Patronato Nacional de la Infancia, podrá solicitar al juez competente órdenes de allanamiento para salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad y que las autoridades de la policía judicial y administrativa, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley." Asimismo el artículo 37 ibídem indica: "Para dar debido cumplimiento al artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, con el Patronato Nacional

de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia... Los órganos e instituciones del Estado deberán prestarle al Patronato Nacional de la Infancia, colaboración en las áreas de su competencia cuando la Institución se la solicite..." Como puede observarse, el legislador, en su afán de proteger lo más valioso de nuestra sociedad, sea la niñez y la adolescencia, estableció de manera muy atinada, la importancia, necesidad y obligación de que la policía judicial, colabore en los allanamientos en donde haya que extraer a una persona menor de edad de la casa en donde se encuentre domiciliado y en riesgo su integridad física, ya que este tipo de actuaciones que se realizan por parte de este Despacho, se hacen única y exclusivamente cuando posterior al análisis concienzudo por parte del/a juez/a se determina un inminente riesgo del/a niño/a en cuestión.

En virtud de lo anterior, de manera muy respetuosa solicitó que este honorable Consejo tome el acuerdo para que en los casos en que, a criterio de este Despacho, se requiera la colaboración del Organismo de Investigación Judicial, se nos brinde, como se ha venido haciendo desde la creación de este juzgado."

En primer término, estima esta unidad asesora de relevancia hacer indicación que el supuesto planteado en esta tercera consulta es diferente a las consultas planteadas en los antecedentes.

En este sentido se advierte que las consultas se han planteado en el siguiente sentido:

Acuerdo sesión N° 95-16	Acuerdo sesión N° 70-2020	Acuerdo N° 91-2021
función que tiene la Fuerza Pública de ejecutar lo dispuesto por el Poder Judicial y por tanto lo que corresponde a la Jurisdicción de Familia	consultan en cuanto a que el Organismo de Investigación Judicial pueda realizar, en esa materia, el secuestro de documentos y aplicar prueba grafoscópica.	Si el Organismo de Investigación Judicial, debe como órgano auxiliar de justicia salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad
Criterio N° DJ-C-510-2019	Criterio DJ-C-603-2020	

En razón de lo anterior, esta unidad asesora se permite expresar el siguiente criterio: Con el fin de dar debida respuesta a lo planteado, debe atenderse a lo dispuesto en las normas mencionadas de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, en tanto disponen:

“Artículo 36.- Ordenes de allanamiento: Cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen, el Patronato Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales, podrá solicitar al juez competente órdenes de allanamiento de morada, para cumplir con sus obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad. Las órdenes deberán concederse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud y, si la autoridad judicial las denegare, la resolución que así lo decida deberá ser suficientemente motivada.

Las autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes por razón de territorio, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 37.- Obligación de colaborar: Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia, con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia cuando este lo solicite para lograr el pleno cumplimiento de sus fines.” (las negrillas no son del original)

Como se advierte de la norma en mención, el supuesto del artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, contempla un supuesto en particular, cual es cuando concurra lo siguiente:

- ❖ La existencia de hechos y las circunstancias que justifique la solicitud.
- ❖ Solicitud expresa y por escrito del Patronato Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales.
- ❖ El objetivo del allanamiento será cumplir con las obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad por parte del Patronato Nacional de la Infancia.
- ❖ Decisión de un órgano jurisdiccional competente sobre la procedencia o no del allanamiento.

La anterior disposición debe ser complementada con el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en tanto establece lo siguiente: *“Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá*

considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal”.

Sobre la naturaleza de este supuesto normativo, ha establecido el Tribunal de Familia lo siguiente:

“II.- SOBRE EL FONDO: El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia decidió denegar, mediante el auto de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del seis de febrero de dos mil catorce, la solicitud de allanamiento que pretendió el Patronato Nacional de la Infancia, bajo el argumento que solamente se realizaron dos visitas al domicilio de la progenitora de las personas menores de edad ubicadas con ella de nombres B. y B.T., respecto a la otra niña de nombre J. se desconoce el paradero; que no se pudo verificar las condiciones en que se encuentran las niñas al lado de la madre, no se ha verificado si lo denunciado al 911 es cierto, por lo cual, no ha sido posible determinar que exista una situación de riesgo o que la progenitora estuviera escondiendo a sus hijas .

El recurrente alega que fueron tres visitas las que el ente actor realizó y que la juzgadora no analizó la que se hizo el día cuatro de febrero pasado. Del estudio del expediente, se verifica que la intervención referida por el Lic. Rodríguez Matamoros sí consta en el expediente a folio 1 a 4 y es la que resume más ampliamente la investigación preliminar que el Patronato Nacional de la Infancia realizó en este asunto.

Ahora bien, realizando un recuento de los hechos acontecidos, en resumen, se tiene lo siguiente:

1) El día tres de febrero de dos mil catorce el informe policial confeccionado refiere aparente agresión física de parte de su madre a dos niñas que lloraban, 2) oficiales de Fuerza Pública asignados a la atención del caso ubicaron a la progenitora pero ella no les permitió que vieran las niñas, 3) el día dos de febrero de dos mil catorce, el Patronato Nacional de la Infancia (turno nocturno) realiza visita domiciliar a la progenitora pero no la ubican y a las niñas tampoco, familiares no quisieron dar detalles del estado físico y emocional de las menores, un tío de ellas de nombre R. mencionó que solo con orden judicial ofrecería información y opuso resistencia para que nadie informara acerca del caso (folio 18), 4) el día tres de febrero de dos mil catorce, el Patronato Nacional de la Infancia (turno diurno) realiza visita domiciliar pero la progenitora evade la intervención, las niñas no se encontraban en la casa, vecinos que no se identificaron indicaron que la progenitora se refugió con las niñas en la casa de S., a quien abordaron, dando ella primeramente un nombre falso y posteriormente el esposo accedió a entregar su documento de identidad; sin embargo, negaron el acceso a la vivienda por parte de la policía y funcionarios de la parte recurrente (folio 10), 5) el día tres de febrero de dos mil catorce, la Licda. Paola Villalobos realiza intento de visita domiciliar con el chofer de la institución pero no se



pudo concretar debido a que en la delegación policial no había guardas que pudieran acompañarlos.

Fundamenta el Patronato Nacional de la Infancia la medida solicitada en el domicilio de la señora S. y D. en que el comportamiento de la señora E. ha sido evasivo en el momento de las visitas, cambió de domicilio a las niñas y por eso despliega un aparente comportamiento negligente, situación que ubica a las personas menores de edad, que son sus hijas, en vulnerabilidad social pues son aparentes víctimas de agresión física y verbal.

Siendo consecuentes con lo indicado en el considerando anterior, el allanamiento es una medida precautoria, por lo cual, se deben analizar los elementos procesales que se requiere existan, a saber, apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro de demora (periculum in mora). En este caso, ambos elementos se encuentran debidamente justificados, el primero está contenido en la prueba documental que ha sido ofrecida por parte del Patronato Nacional de la Infancia y que corre agregada a partir del folio 1 al 19. Se encuentra debidamente documentada la intervención policial y del ente estatal que, aunque sea, en tres ocasiones (una de parte de la policía cuando atendió el llamado telefónico al 911 y dos del Patronato Nacional de la Infancia), han podido servir como "humo de buen derecho" y para que éste se constituya se requiere de un daño jurídico al que Hugo Rocco (1977, p. 45) Tratado de Derecho Procesal Civil. T.V. Parte Especial: Proceso Cautelar. Buenos Aires, Argentina: Editorial Temis, identificaría como "la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés", pero además, de ese temido peligro o daño, debe confluir también una situación de urgencia que haga necesario el dictado de la resolución cautelar, de lo contrario, el perjuicio se transformaría de potencial en real y efectivo o los resultados de éste, en caso de haberse dado, empeorarían, es decir, no se exige en este caso, que el Patronato Nacional de la Infancia demuestre la certeza de la situación de riesgo que expone, sino una mera posibilidad, una apariencia, un humo de buen derecho contenido en la pretensión cautelar como se indicó ut supra- de ahí que, consideramos poco acertado denegar la medida debido a que no se ha verificado el estado de las personas menores de edad, pues precisamente para eso se planteó la cautelar. El segundo elemento, peligro de demora, es fácilmente constatable con la sola existencia del conflicto familiar que se presenta a estrados judiciales. No puede olvidarse que los elementos de las medidas cautelares en materia de familia se flexibilizan, lo cual, permite utilizar el poder cautelar de una forma mucho más creativa pero a la vez responsable y acorde con la situación de hecho. En este caso, el peligro en la demora, como presupuesto de la medida cautelar, existe debido al retardo en el dictado de una resolución que contribuya a definir la situación legal de las personas menores de edad, que perfectamente podrían estar siendo vulneradas en sus derechos humanos, conclusión a la que llegamos debido a que, la progenitora no ha permitido observar, ni a la policía ni a funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia, a las personas menores de dieciocho años, aparentemente las trasladó a la casa de la señora S. y ni ella ni su esposo permitieron el ingreso a la vivienda requiriendo la orden judicial.

El allanamiento es el procedimiento constitucionalmente autorizado para lesionar la esfera de intimidad del domicilio, habitación o recinto privado de los habitantes de este país. Del texto constitucional se desprende que es un procedimiento absolutamente excepcional y procede solo en los presupuestos que la Constitución Política admite y cuyo especial desarrollo se deja a la ley, es decir, es un permiso que proviene desde la Carta Magna para lesionar un derecho fundamental en supuestos excepcionales y calificados y como requisito sustancial para que proceda tal intervención contempla que tiene que existir una orden previa escrita de Juez competente. Además de lo regulado en la Constitución, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, permite el allanamiento sin otro requisito o proceso previo que el interés de salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad, aspecto que es el que se expone en este caso concreto, y del cual consideramos, no existe motivo para dudar pues, precisamente, la entidad recurrente tiene ese mandato que le ordena la Constitución...” (voto 328-2014 de las quince horas y seis minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce).

Por otra parte, de interés sobre los supuestos de procedencia de un allanamiento en materia de familia se encuentra la siguiente resolución del Tribunal de Familia, que indica lo siguiente:

“III.- No obstante, resulta importante destacar que yerra el señor juez de Familia de Cartago, al sostener que esas diligencias están fuera de su competencia. En materia de familia, existe la posibilidad de allanar un inmueble en los siguientes supuestos: A) Para la ejecución de una orden de apremio corporal en materia de obligaciones alimentarias (artículo 26 de la Ley que regula esa materia). B) En caso de situaciones extremas donde el allanamiento sea indispensable para salvaguardar la vida de personas que sean víctimas de una situación de violencia intrafamiliar, lo mismo que para garantizar la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica (artículos 1 y 3 inciso “c” de la Ley contra la Violencia Doméstica). C) El que puede solicitar el [...], sin otro requisito o proceso previo que el interés de salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad (artículo 36 de la Ley Orgánica del [...]) (al respecto se pueden consultar los votos de este Tribunal Números 1508-01, de las ocho horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil uno y 106-09, de las diez horas del dieciséis de enero de dos mil nueve). Por otra parte, el artículo 119 del Código de Familia, establece la posibilidad de que el Juez se traslade al lugar donde están las personas menores de edad para constatar la situación en la que se encuentran y ordenar el depósito provisional de ellas, si fuera procedente, lo que definitivamente es función del juez de Familia. Cabe destacar que, en el presente caso, el [...] únicamente solicitó el allanamiento

y no la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, por lo que la intervención del señor juez de Familia de Cartago estaba dentro de su competencia y funciones”. (Voto 1173-2011 de las nueve horas y dieciséis minutos del veintiséis de octubre de dos mil once). -

De conformidad con lo anterior, se advierte que el supuesto normativo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, legitima la procedencia de que se solicite a la policía judicial participar en el allanamiento concretamente, cuando concurren los supuestos indicados anteriormente.

Debe entenderse que en los diversos casos que se plantean como viables para que una persona Juzgadora de Familia ordene un allanamiento, el referido artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, es la única que expresamente hace referencia a la policía judicial como legitimada y obligada a ejecutar la respectiva orden de allanamiento.

Estima esta unidad asesora que mediada una resolución firme en donde una persona juzgadora, a solicitud del PANI, disponga la necesidad de realizar el respectivo allanamiento, existe el deber ineludible de la policía judicial de dar cumplimiento a lo dispuesto, a fin de proteger el interés superior de los niños y las niñas.

No es óbice mencionar que lo anterior no debe confundirse por parte de la policía judicial con los supuestos del criterio N° DJ-C-510-2019 del 4 de noviembre de 2019, toda vez que el mismo fue resuelto fundamentalmente en estricto apego al artículo 3 inciso c) de la Ley Contra la Violencia Doméstica y los numerales 2 y 68 de la Ley de Pensiones Alimentarias para justificar la no actuación de la Policía Judicial en allanamientos cuya la finalidad lo es notificar a la parte demandada o realizar el apremio corporal del deudor alimentario así como realizar el allanamiento como medida cautelares ordenada con motivo de la tramitación de un proceso de Violencia Doméstica; supuestos diferentes, tanto en cuanto al solicitante de la medida, como el motivo que la fundamenta con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.

C). - Conclusión:

Se adiciona el criterio de oficio N° DJ-C-510-2019 del 4 de noviembre de 2019, en el sentido de que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, existe el deber ineludible de la policía judicial de dar cumplimiento a una orden de allanamiento dictada por una persona Juzgadora en materia de familia, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. La existencia de hechos y las circunstancias que justifique la solicitud.
- II. Solicitud expresa y por escrito del Patronato Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales.
- III. El objetivo del allanamiento será cumplir con las obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad por parte del Patronato Nacional de la Infancia.
- IV. Decisión de un órgano jurisdiccional competente sobre la procedencia o no del allanamiento.

El no cumplimiento de lo dispuesto podrá generar responsabilidad disciplinaria al funcionario remiso.

Conforme a lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 9384-2020 de 8 de octubre de 2020, suscrito por el Lic. Kenneth Aguilar Hernández, en ese momento Prosecretario a.i General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Ref: 95-2021